

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO

SECRETARÍA. - Mocoa, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021). - En la fecha, pasa el presente proceso ejecutivo al despacho de la señora Juez informando una vez descorrido el traslado del recurso interpuesto. Sírvase proveer. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

Auto interlocutorio No.	01096
Radicado	2015 00297
Proceso	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante (s)	Pablo Richar Murillo Apraéz
Demandado (s)	Jorge Acosta Chamorro

Mocoa, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Entra el juzgado a resolver, el recurso de reposición oportunamente interpuesto por la parte ejecutada en contra del auto fechado del 15 de septiembre de 2021, mediante el cual el despacho negó la petición de disminuir el monto de la medida cautelar que pesa sobre los honorarios devengados por el señor Acosta Chamorro.

RECURSO PRESENTADO

FUNDAMENTOS DEL RECORRENTE. En el análisis del recurso impetrado por la pasiva, se observa que su disenso radica básicamente en considerar que al señor Jorge Acosta Chamorro se le está vulnerando su derecho fundamental al mínimo vital y móvil con la orden de embargo de honorarios decretada por este despacho judicial, si se tiene en cuenta que a él le toca asumir el pago de seguridad social; y por otra parte en contra de estos pesa otra medida cautelar, por cuenta del proceso con radicado 2017 00258 que se tramita en el Juzgado Primero Civil Municipal de Mocoa. Así mismo, aduce que el ejecutado realizó abonos al crédito a la señora Carmen López, por lo que lo adeudado en realidad, es inferior a lo que se cobra.

FUNDAMENTOS DEL NO RECORRENTE. Durante el término del traslado, la parte ejecutante solicita que se mantenga la decisión atacada, ya que teniendo en cuenta las condiciones familiares del ejecutado, la reducción del monto de la medida cautelar no sería viable.

ASUNTOS PRELIMINARES

Solicita el apoderado judicial de la parte ejecutada la práctica de pruebas testimoniales para demostrar que el señor Jorge Acosta Chamorro cuenta con una única fuente de ingresos para su sostenimiento; y para que sean estos terceros los que acrediten los gastos fidedignos que tiene su representado.

Así mismo, solicita hacer comparecer a la señora Maria del Carmen López, para que testifique acerca de los abonos realizados por el señor Acosta Chamorro, los cuales no han sido reportados al despacho.

Al respecto, resulta necesario advertir que, si bien en otros asuntos se han decretado pruebas para mejor proveer en la resolución de los recursos interpuestos, en el caso que nos atañe, dicho decreto resulta impertinente e inútil por los siguientes motivos:

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

1.- Para garantizar el derecho de defensa del solicitante, hoy recurrente, mediante auto del 17 de agosto de 2021, se le dio la posibilidad a este, con el objeto de verificar la procedencia de la reducción de la medida cautelar, que informara cuáles eran sus gastos mensuales.

2.- Mediante correo electrónico del 23/08/2021, el mismo señor Acosta Chamorro, entrega una relación de gastos personales y familiares, los cuales, incluyendo el pago de seguridad social, ascienden a la suma de un millón ciento dieciocho mil trescientos setenta pesos (\$1.118.370), tal y como anotó en el numeral 3 de los fundamentos para resolver del auto atacado. Por eso, habiendo él reconocido cuáles son sus gastos, no es pertinente que terceros ajenos a su núcleo familiar rebatan lo que él ya dijo ante este estrado.

3.- El proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el cual se encuentra ejecutoriado, por lo que tampoco es la etapa procesal pertinente para llamar a declarar a la señora Maria del Carmen López, para que exponga acerca de unos abonos por ella recibidos, máxime que los pagos fueron hechos a ella, a sabiendas que el acreedor es el señor Pablo Richar Murillo Apraez, motivo por el cual los abonos realizados no son tenidos en cuenta dentro de este asunto, porque nunca hubo oposición a la obligación reclamada mediante el presente proceso ejecutivo con radicado 2015 00297.

FUNDAMENTOS PARA RESOLVER:

De acuerdo con lo expuesto en el acápite anterior, el asunto a resolver está dado en determinar si en el auto recurrido vulnera lo prescrito en la normatividad procesal civil y jurisprudencia vigentes, para lo cual tenemos lo siguiente:

- Aun aceptando el hecho de que la única fuente de ingresos del ejecutado sea el contrato con la Empresa de Energía del Putumayo S.A. E.S.P., los gastos por él relacionados como personales y familiares se encuentran cubiertos por el sesenta por ciento de los honorarios que recibe.
- No pueden aceptarse los abonos efectuados a un tercero que no es parte dentro del proceso, toda vez que para el 18 de noviembre de 2019 y el 17 de junio de 2020, ya el deudor estaba notificado de que el pago debía realizarse a favor del señor Pablo Richar Murillo Apraez.
- Así mismo, de acuerdo con la respuesta brindada por la Empresa de Energía del Putumayo S.A. E.S.P., la vinculación contractual que el señor Jorge Acosta Chamorro tenía con ellos feneció el 22 de julio de 2021.
- Tampoco se evidencia la existencia de títulos judiciales pendientes de pago en este asunto, pues el pagador del demandante sólo hizo una consignación a favor de este proceso.

En vista de que no se verifica la ocurrencia de un error al adoptar la decisión recurrida, la medida cautelar decretada, se mantendrá vigente.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 2 de noviembre de 2021

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO
Firmado Por:**

**Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff8e668928d3e3a74152c8909dbce1801568e510076240b129a47c082ffa7828

Documento generado en 29/10/2021 03:47:32 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 13 de octubre de 2021, pasa el presente asunto con información de la apoderada judicial de la ejecutante. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación No.	01579
Radicado	2018-00257
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado (s)	María Nelly Quenan Ordoñez

Teniendo en cuenta los pantallazos remitidos por parte de la apoderada judicial de la ejecutante para la obtención de los planos catastrales ordenados por este despacho, se dispone **REQUERIR** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi-territorial Nariño, para que en el término máximo de cinco (5) días siguientes al recibo de nuestra comunicación, se sirva remitir con destino a este despacho y a cargo de la peticionaria, los planos catastrales de los bienes inmuebles que se identifican con las matrículas inmobiliarias No. 441-1819 y 441-474, los cuales fueron solicitados desde el pasado 29 de septiembre de 2021, por la abogada Johanna Quiñónez Pantoja. Oficiése como corresponda, haciendo las advertencias por desatención a la orden judicial aquí emanada.

Una vez vencido el término concedido, dar nueva cuenta para resolver lo que corresponda.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 02 de noviembre de 2021

Firmado Por:

**Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d5e30aa3e0404e915775d96cc2bae4d7a223c077f532c21040ad24ae2b9374

Documento generado en 29/10/2021 03:47:35 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 28 de octubre de 2021, pasa el presente asunto con certificado de cámara de comercio del Banco Agrario de Colombia. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	01578
Radicado	2018-00295
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Idilfo Bolivar Villacorte Rodríguez
Demandado (s)	Amilcar Jair Almeida de la Cruz – Alba Nelly Guanga Fuertes

De la revisión del expediente se verifica que todavía no se ha requerido a la entidad financiera para que informe el nombre, identificación y cargo del responsable directo o destinatario de las ordenes elevadas por este Despacho y comunicadas mediante los oficios: No. 822 del 19 de julio de 2021; y No. 1021 del 2 de septiembre de 2021. Así las cosas, requiérase al Director, Representante legal, Gerente o quien haga sus veces del **Banco Agrario de Colombia S.A.**, para que informe el nombre, identificación y cargo del responsable directo o destinatario de las ordenes elevadas por éste Despacho, adviértase que en caso de omisión a la orden impartida se dará trámite al procedimiento establecido en el numeral 3º del art. 44 del C.G.P., en concordancia con el artículo 59 de la Ley Estatutaria de Justicia con quien ejerce la representación legal de dicha entidad.

Ofíciase por secretaría como corresponda a los correos electrónicos secretariageneral@bancoagrario.gov.co y areaoperativaembargos@bancoagrario.gov.co; e inclúyanse los oficios y requerimientos que se le han hecho a esa entidad y frente a los cuales no se ha obtenido respuesta.

De igual manera, se observa que en los documentos aportados por la parte actora y expedidos por las Cámaras de Comercio de Bogotá y del Putumayo, no aparece quien ejerce actualmente la representación legal del Banco Agrario de Colombia S.A., razón por la cual hasta tanto no se cumpla con la carga impuesta por el Despacho en el inciso 2º del auto del 8 de octubre de la anualidad, no es posible adelantar trámite de sanción por la desatención a orden judicial.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 2 de noviembre de 2021

Firmado Por:

**Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1904d809a78cd24f1592c630a13b5733a65966d09993706c978cde6da2e481a
1**

Documento generado en 29/10/2021 03:48:08 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 29 de octubre de 2021, pasa el presente asunto con solicitud de terminación del proceso por mora. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	01581
Radicado	2018-00314
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Bancolombia S.A.
Demandado (s)	Mónica Leineth Burbano Ossa

Teniendo en cuenta que, en auto del 14 de marzo de 2019, se resolvió sobre la terminación del proceso por pago de la mora y encontrándonos ante la misma solicitud, aténgase a lo resuelto en el auto anteriormente mencionado.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 2 de noviembre de 2021

Firmado Por:

**Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a589e453275b61f78c3b89592ae285d24159e97741a61588b53ebce08b5d2e3**
Documento generado en 29/10/2021 03:49:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 28 de octubre de 2021, pasa el presente asunto con solicitud de registro de remanente J02CMM. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	01577
Radicado	2019-00027
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Cooperativa de los Trabajadores de la Educación y Empresarios del Putumayo -COOTEP LTDA
Demandado (s)	Leidy Gómez Granda

Teniendo en cuenta oficio No. 1222 del 26 de octubre de 2021, emanado del Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa- Putumayo dentro del proceso No. 2018-00357, en el cual se solicita el embargo de remanentes o del producto de los bienes embargados o los que se lleguen a desembargar en el presente proceso, se dispone a registrar el remanente ordenado, teniendo en cuenta que no existe registrada otra medida de igual magnitud, queda en primer turno.

La medida se limita a la suma catorce millones de pesos m/c (\$14.000.000)

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 2 de noviembre de 2021

Firmado Por:

**Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae4113ff47fa9177d9dcc22e4928a6d7e9ee3525a0969c0f010b55d4b80cdc38

Documento generado en 29/10/2021 03:49:34 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 28 de octubre de 2021, pasa el presente asunto vencido el término de traslado de la demanda al curador ad litem. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.	01097
Radicado	2019-00425
Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante (s)	María Eugenia Marín Ocampo
Demandado (s)	Luz Dary Jajoy – María Noralba Jajoy Morales

Teniendo en cuenta que Luz Dary Jajoy y María Noralba Jajoy Morales, se encuentran notificadas a través de curador *ad litem* del auto que libró mandamiento de pago en su contra del 1 de noviembre de 2019, sin que en el término de traslado de la demanda formulará excepciones contra las pretensiones de la parte actora, esta judicatura dispone:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, en los términos establecidos en el mandamiento de pago dictado en este proceso.

SEGUNDO.- Requiérase a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO.- Ordénese el avalúo y remate de los bienes que se hallen embargados y secuestrados actualmente, o los que se embarguen y secuestren con posterioridad, si hay lugar a ello.

CUARTO: Costas a cargo de la parte ejecutada, a las cuales se les sumará el monto de ochenta mil pesos (\$80.000) por concepto de agencias en derecho.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 2 de noviembre de 2021

Firmado Por:

**Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal**

Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d87ba3f7c980d6d2e6cedc5a0e5c0197b1945b299c8918994f9aa5203572e3d

Documento generado en 29/10/2021 03:43:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 28 de octubre de 2021, pasa el presente asunto con solicitud de seguir adelante con la ejecución. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	01574
Radicado	2020-00056
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Manuela Chindoy Becerra
Demandado (s)	José Gerardo Chindoy Muchavisoy

Previo a resolver lo pertinente, sobra la solicitud de seguir adelante con la ejecución, puesto que con anterioridad se ha requerido a la parte actora, para que allegue las constancias de notificación del demandado, tal y como se dispuso en el inciso segundo del numeral 3) del auto de sustanciación No. 0444 del 17 de marzo de 2021 y le fue requerido en auto del 10 de agosto de la anualidad.

En cuanto a la información de los títulos judiciales, una vez verificada la página web del Banco Agrario de Colombia S.A., se constató que no se han generado depósitos por cuenta de este proceso.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 2 de noviembre de 2021

Firmado Por:

**Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

79c1680d2c6cea8283484a805ad5f8cd58b6f5ac15304e6726a4179672077a19

Documento generado en 29/10/2021 03:44:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 28 de octubre de 2021, pasa el presente asunto con certificados de cámara de comercio de BANCAMIA S.A., allegadas por la activa. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOIA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	01580
Radicado	2020-00166
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Idilfo Bolívar Villacorte Rodríguez
Demandado (s)	James Albeiro Muñoz Guevara – Ramiro Alberto Araujo Bravo

De la revisión del expediente se verifica que en los documentos aportados por la parte actora y expedidos por las Cámaras de Comercio de Bogotá y del Putumayo, no aparece quién ejerce actualmente la representación legal del Banco de las Microfinanzas – BANCAMÍA S.A., razón por la cual hasta tanto no cumpla con la carga impuesta por el Despacho en el inciso 2º del auto del 7 de octubre de la anualidad, no es posible adelantar trámite de sanción por la desatención a orden judicial.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 2 de noviembre de 2021

Firmado Por:

**Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

484e8a0151039519c96c44a61709d6a2831c77d05b66205f9b0261107d9a764

Documento generado en 29/10/2021 03:45:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 13 de octubre de 2021, pasa el presente asunto una vez vencido el término concedido en auto anterior. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOYA PUTUMAYO

San Miguel de Ágrede de Mocoa, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No.	01098
Radicado	2021-00292
Proceso	Otros Procesos – Trámite de Objeciones proceso de insolvencia
Demandante (s)	Banco BBVA
Demandado (s)	Wilson Robert Agreda Zambrano

Una vez vencido el término concedido, se proceden a resolver las objeciones formuladas en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante que se adelanta en la Notaría Única del Círculo Notarial de Mocoa, en la persona del señor Wilson Robert Agreda Zambrano.

ANTECEDENTES

El presente asunto fue recibido por reparto en este juzgado; y encontrándose a despacho para resolver de plano, se constató que era necesario que se allegara por parte del señor Notario Único de Mocoa, el expediente que se llevaba a cabo en esa oficina.

Una vez recibida la documentación solicitada, el despacho verificó la necesidad de decretar las pruebas solicitadas por el objetante y se le impuso la carga de estas a los acreedores con títulos quirografarios quienes dentro del término concedido decidieron guardar silencio.

1. OBJECION A LOS CRÉDITOS QUIROGRAFARIOS A FAVOR DE LA SEÑORA OLGA MARINA ZAMBRANO DE AGREDA Y EL SEÑOR CARLOS EDWARD AGREDA ZAMBRANO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL NUMERAL 1° DEL ARTÍCULO 550 DEL C.G.P.

Se observa que las objeciones propuestas por el Banco BBVA, a través de apoderado judicial en el presente asunto, se concretan a que:

- ✓ No se tiene certeza del negocio subyacente o que dio origen a las obligaciones.
- ✓ En lo que respecta al contrato de mutuo suscrito con la señora Olga Marina Zambrano de Agreda, el cual consagra prenda sobre el bien

hipotecado a favor del objetante, debía mediar autorización del acreedor hipotecario, lo que no ocurrió.

- ✓ Refiere también que, en ese mismo sentido, en el contrato de mutuo suscrito entre la señora Olga Marina Zambrano de Agreda y el señor Wilson Robert Agreda Zambrano, se dijo que la obligación se respaldaría con una letra de cambio, la cual no fue aportada por los interesados.

PRETENSIONES

Solicita el apoderado judicial del Banco BBVA que:

“Se declare probada las objeciones frente a los créditos quirografarios de los señores CARLOS EDWARD AGREDA ZAMBRANO y OLGA MARINA ZAMBRANO DE AGREDA, y se excluyan de la relación de acreencias que presento la señora WILSON ROBERT AGREDA ZAMBRANO. en su solicitud de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante” (sic)

PRUEBAS

Las mismas se contraen a las documentales vistas en el expediente notarial de negociación de deudas, el cual cumple con los requisitos que previstos en el artículo 539 del C.G.P.

Así mismo; y en aras de garantizar el derecho del acreedor objetante, este despacho les impuso la carga a los acreedores quirografarios, de que demostraran la existencia de las acreencias más allá de la prueba documental que ya reposaba en el proceso; y en consecuencia se dispuso:

“1.- SE ORDENA la exhibición de la contabilidad o las declaraciones de renta de los señores CARLOS EDWARD AGREDA ZAMBRANO y OLGA MARINA ZAMBRANO DE AGREDA, en donde se logre evidenciar las cuentas por cobrar que tienen a su favor, en cabeza del señor WILSON ROBERT AGREDA ZAMBRANO.

2.- SE ORDENA la Exhibición de la constancia actualizada expedida por el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa acerca del estado actual del proceso con radicado 2015- 00319 que se tramita en ese despacho judicial”

Sin embargo, los requeridos guardaron silencio, haciendo presumir como ciertos los fundamentos de las objeciones.

CONCLUSIÓN

Conforme a lo brevemente expuesto, se puede identificar que en el desarrollo de la etapa procesal contenida en el numeral 1 del artículo 550 del C.G.P., el acreedor hipotecario manifestó sus dudas y discrepancias con respecto a las deudas quirografarias reportadas por el señor Wilson Robert Agreda Zambrano, sin embargo, frente a las mismas, CARLOS EDWARD AGREDA ZAMBRANO y OLGA MARINA ZAMBRANO DE AGREDA, decidieron guardar silencio; y no hicieron manifestación alguna

ni en la diligencia de conciliación, ni cuando el despacho les impuso la carga procesal que fue ordenada en el auto de fecha 27 de septiembre de 2021 y que fue debidamente notificado en estados del 28 de septiembre de 2021, lo que se tiene como indicio grave en su contra, además del hecho de que ambos acreedores quirografarios son respectivamente, hermano y madre del deudor. Así como también se evidencia que el acuerdo al que el deudor llega con ellos se contrae únicamente a dar como dación en pago el inmueble con el cual garantizó la hipoteca, desnaturalizando el acuerdo de voluntades que otrora el solicitante del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante tuvo a bien realizar con el Banco BBVA.

Sin más consideraciones y lo anteriormente expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR las objeciones presentadas por el acreedor Banco BBVA dentro del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante solicitado por Wilson Robert Agreda Zambrano, respecto de los créditos quirografarios que tiene con Carlos Edward Agreda Zambrano y Olga Marina Zambrano de Agreda.

SEGUNDO: CONTRA la presente decisión no procede ningún recurso.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Notaría Única de Mocoa, para que continúe con el trámite de su competencia. Háganse las anotaciones correspondientes en nuestro libro radicator.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 2 de noviembre de 2021

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

429151e940be104a2809a9fc5ee47b235f5236418a0f46b4d8e39c729413169e

Documento generado en 29/10/2021 03:46:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 29 de octubre de 2021, pasa el presente asunto por orden de la señora juez para corregir la fecha en la que se programó la diligencia. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	01584
Radicado Interno	2021-00391
Despacho Comitente	Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto
Proceso Ejecutivo	2021-00063
Demandante	Concepción Villota León
Demandado	Odilio Edmundo Córdoba Cabrera

Teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 286 del C.G.P., el despacho verifica la necesidad de corregir el auto mediante el cual se fijó fecha y hora para que tenga lugar el cumplimiento de la comisión ordenada por el Juzgado Primero Civil Municipal de la ciudad de Pasto, Nariño, siendo la correcta, el **10 de noviembre de 2021 a las 9:00 a.m.**

En todo lo demás el auto corregido, quedará incólume.

Ofíciense como corresponda.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 02 de noviembre de 2021

Firmado Por:

**Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d3245322a9ee6250ab448db1aab3944d1b0a98247c3aefc6d88df2e3da51a3f3

Documento generado en 29/10/2021 03:46:40 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**